

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 401

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de mayo de 2008

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

Incidente de rescisión de secuestro formulado por la licenciada Ekatherina De León, en representación del **Banco General**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos a Linette Amelia Landau**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I.- Antecedentes.

Mediante auto 213-JC-2660 de 20 de diciembre de 2002 el administrador general de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, libró mandamiento de pago en contra de Linette Amelia Landau Bernard, hasta la concurrencia de B/.34,543.34, en concepto de renta natural y le ordenó, realizar el pago íntegro de la referida suma, más los intereses vencidos hasta el pago total de la obligación, el 20% adicional correspondiente al juicio ejecutivo por cobro coactivo, así como los gastos de cobranza (Cfr. fs. 10 del proceso ejecutivo). Por medio de auto 213-JC-2661 de igual fecha, se ordenó formal secuestro sobre las cuentas de

ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores que aparecieran a nombre de Linette Amelia Landau Bernard en las instituciones bancarias del país, así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por la misma, hasta la concurrencia de B/34,543.34.

Por otra parte, mediante memorial visible a fojas 14-15 y reverso, la licenciada Ekatherina De León Zorita, en su condición de apoderada judicial de la sociedad Banco General, S.A., manifiesta que Linette Amelia Landau Bernard suscribió con dicha entidad bancaria un contrato de préstamo por la suma de B/.66,400.00, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca 15579, inscrita en el Registro Público al rollo 7396, documento 3, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, la cual constituye el apartamento 2-C del edificio de PH Calle del Palacio. Lo anterior, consta en la escritura pública 5140 de 31 de marzo de 2000, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a ficha 224161, documento 94100, desde el 5 de marzo de 2000.

En virtud del incumplimiento de la obligación pactada, la sociedad Banco General, S.A., interpuso la demanda correspondiente en contra de Linette Amelia Landau y, como consecuencia de ello, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto 974/237-07 de 14 de agosto de 2007 decretó formal embargo sobre la finca previamente descrita, hasta la concurrencia de B/.61,548.15, medida ésta que se encuentra vigente a la fecha.

II.- Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de confrontar la solicitud de levantamiento de secuestro formulada por la licenciada Ekatherina De León Zorita, actuando en nombre y representación de Banco General, S.A., con las constancias procesales, estimamos que en efecto, le asiste el derecho a la incidentista, debido a las razones que a continuación pasamos a exponer.

El numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial es claro al establecer que se rescindirá el depósito de una cosa, si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que tal medida esté vigente. Según señala igualmente la norma citada, sin este requisito no producirá efecto la copia. También dispone la norma en mención, que el tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Conforme puede observarse a fojas 3-2 y reverso del cuaderno judicial, en las mismas figura la copia autenticada del auto 974/237-07 de 14 de agosto de 2007, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer

Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó embargo a favor de Banco General, S.A. y en contra de Linette Amelia Landau Bernard, sobre la finca de su propiedad, descrita en párrafos anteriores, hasta la concurrencia de B/.61,548.15.

De igual manera, se advierte que al reverso de dicho documento resulta visible la certificación expedida el 13 de septiembre de 2007 por la titular del juzgado en mención y su secretario judicial, en la cual se señala de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que mediante el referido auto se decretó formal embargo y depósito sobre el bien descrito anteriormente y que la medida se encontraba vigente a esa fecha. Se certifica además, que la hipoteca que dio origen al referido juicio ejecutivo hipotecario se encuentra inscrita a la ficha 224161, documento 94100, desde el 5 de abril de 2000.

En consecuencia, habiéndose acreditado que la inscripción del título hipotecario que sirvió de base para decretar el embargo sobre el bien en disputa es de fecha anterior a la medida de secuestro decretada por el administrador regional de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, consideramos que la incidentista ha cumplido a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial y, en consecuencia, lo procedente es acceder a lo solicitado por la interesada.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADO el

incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Ekatherina De León Zorita, en representación del Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos a Linette Amelia Landau Bernard.

III.- Pruebas.

Se aceptan las pruebas documentales debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

IV.- Derecho.

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs